DICTAMEN Nº 329
REF.: E3-2020-8105-A S// **SOLICITUD DE INGRESO A PLANTA DEL SR. LEANDRO ROMÁN SOLÍS.**

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: UNIDAD DE RECURSO HUMANOS
DIRECTOR WALTER EDUARDO LÓPEZ

De mi consideración:

Se requiere la intervención de esta Asesoría para conocimiento y opinión acerca de la solicitud del Sr. Leandro Román Solís, DNI 39310513, de ingreso como personal del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Resistencia en virtud del fallecimiento de su madre, Sra. Graciela Rojas DNI 16367400, quien en vida fuera personal de ese organismo

I-Que a fs. 2 obra solicitud presentada por el Sr. Solís Leandro Román en fecha 18 de mayo de 2020, ante el Registro de la Propiedad Inmueble solicitando se considere su ingreso a ese Organismo atento el fallecimiento de su madre, quien se desempeñaba en dicho Registro

Que a fs. 5 se agrega Declaración Jurada realizada por el peticionante ante el Juzgado de Paz 1ra Categoría Especial, respecto de que el mismo no posee trabajo ni ingresos y que su único sostén era su madre: Graciela Isabel Rojas

Que a fs. 6 se anexa fotocopia simple de nota de fecha 09 de Junio presentada por el Sr. Solís Ramón Orlando ,quien se presenta como esposo de la Sra. Graciela Rojas, ante la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, en la cual solicita formalmente la pensión de su difunta esposa. (A/S E-32020-8181-A)

Que a fs. 7/8 obran Resoluciones 0310/2020 y 0762/2020 ambas del Ministerio de Gobierno y Trabajo por las que se resuelve la Baja por Fallecimiento de la agente Graciela Isabel Rojas, a partir del 16 de mayo de 2020 y la rectificación de la categoría en que se desempeñaba, respectivamente.

Que a fs. 9 se agrega fotocopia simple de nota presentada en fecha 8 de septiembre de 2020, por el Sr. Orlando Román Solís, esposo de la

COPIA DIGITAL

causante, ante la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, por la cual solicita se deje sin efecto lo solicitado por A/S E-32020-8181-A por la que reclamaba la Pensión establecida en el art. 83 de la Ley 800-H, por motivos particulares.

Que a fs. 11 se anexa fotocopia certificada de Acta de Nacimiento del Sr. Solís Leandro Román.

Que a fs. 12/13 se agrega Dictamen Nº 36/2020 de la Dirección de Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Trabajo en el cual en su párrafo séptimo refiere que la Sra. Rojas era la única fuente del solicitante, conforme surge de declaración jurada efectuada por el mismo ante el Juzgado de Paz del Poder judicial. Que surge acreditado el vínculo por lo que esa Asesoría entiende que el Sr. Solís Leandro Román reúne las condiciones establecidas en el art. 13 de la Ley 292 para ingresar a la Administración como personal permanente, en el cargo escalafonario, condicionado a las políticas que en materia presupuestaria fije el Poder Ejecutivo quedando a criterio de la superioridad.

Que a fs. 16/17 se agrega Informe Social realizado a solicitud de esa Asesoría en el cual se deja constancia de que en el domicilio en el cual reside el solicitante, actualmente conviven el viudo de la causante, el Sr. Solís Ramón Orlando y un nieto menor de edad. Que I grupo familiar está conformado además por dos hermanas mayores de edad que poseen trabajo. Que una de las hermanas manifiesta que la familia está de acuerdo con que el Sr. Leandro pueda ser beneficiario del derecho de la solicitud para su ingreso. Asimismo en la entrevista manifiestan contar con el sueldo de la jubilación del S. Ramón y que actualmente no perciben pensión por fallecimiento de la Sra. Graciela

Que por nota agregada a A/S Nº E2-2020-15401 la Dirección de Servicios Previsionales del In.S.S.Se.P hace saber que no obra en esa Dirección solicitud alguna de beneficio de Pensión por fallecimiento de la Sra. Graciela Isabel Rojas. Asimismo se agrega afiliaciones con las que contaba la causante.

Que analizadas las constancias de la causa surge que el beneficio en tratamiento es solicitado por el Hijo de la Sra. Rojas Graciela Isabel quien en vida fuera personal de planta permanente del RPI, Sr. Solís Leandro Román quien manifiesta en Declaración Jurada de fs. 5, no poseer trabajo ni ingresos y que su único sostén era su madre.

COPIA DIGITAL

Que dicha manifestación es contraria a la vertida en el Informe social de fs. 16/17 donde se manifiesta que cuentan con el sueldo de la Jubilación del Sr. Ramón (viudo) y el sueldo de dos hermanas.

Que el Artículo 13 de la Ley 292-A- establece*: ": Cuando un agente cese por fallecimiento o deba renunciar a su cargo por razones de enfermedad o accidente, siendo la única fuente de ingreso de su familia, y siempre que la baja no le permita acceder a beneficios previsionales; el Estado podrá designar dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos de decretada la baja, al cónyuge o a un familiar de primer grado de consanguinidad, o en su defecto a otro que deba subvenir el mantenimiento del grupo y que conviva con el núcleo familiar del agente dado de baja. Para estos casos el ingreso se producirá en el cargo mínimo escalafonario, sin la aplicación del Régimen de Concursos pertinentes, pero debiendo reunirse los requisitos de admisión exigidos en el presente Estatuto. Este ingreso queda condicionado a las políticas que en materia presupuestaria fije el Poder Ejecutivo. …* (el Subrayado me pertenece)

Visto ello se colige que la norma precitada pretende evitar las eventuales situaciones de desamparo que pudieran afectar a la familia del agente estatal provincial frente a graves adversidades, donde la extinción del vínculo de empleo público con quien resulta ser único sostén económico del grupo familiar, pone en peligro su subsistencia por no contar con otras fuentes suficientes para su mantenimiento .

Así puede observarse que en caso de marras no se avizoran cumplidos al extremo los requisitos exigidos por la norma, toda vez que el grupo familiar cuenta con otras fuentes de ingreso (jubilación del Sr. Solís Ramón y sueldo de ambas hermanas), por lo que consideramos corresponde rechazar la petición formulada en autos, salvo elevado criterio de la superioridad en orden a las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia del acto, lo que –a su vez- excede el marco estrictamente jurídico de nuestra opinión.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

21-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL